

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

MARÍA ISABEL
TORRES VEGA,
ALFREDO AVILÉS
MEDINA Y OTROS

Apelantes

V.

DR. DANIEL DÍAZ
JIMÉNEZ, E ILEANA
OTERO DÍAZ Y
OTROS

Apelados

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

KLAN201701069

Caso Núm.:
D DP2015-0479

Sobre:
CAÍDAS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres¹.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de diciembre de 2017.

Comparecen ante nosotros María Isabel Torres Vega, Alfredo Avilés Medina y la sociedad legal de gananciales integrada ambos (en conjunto “apelantes”), mediante recurso de apelación. Solicitan la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó la *Demanda* que incoaron contra el doctor Daniel Díaz Jiménez, la señora Ileana Otero Díaz y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (en conjunto “apelados”).

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

¹ El Juez Rivera Torres no interviene.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que, para mayo del año 2016, los apelantes presentaron una *Demanda Enmendada* contra los apelados. También demandaron al Centro de Terapia y Evaluación MCG and The Able Child, al señor Orlando Rodríguez Nieves, a Mengana de Tal y a la sociedad legal de gananciales integrada por ambos. En síntesis, los apelantes plantearon que, los demandados eran los responsables de dar mantenimiento a cierto lugar identificado como el Cataño Medical Mall, donde la señora apelante se cayó. Concretamente, los apelantes relataron que acudieron juntos al local con la intención de que el doctor Díaz Jiménez atendiera a la apelante quien, al llegar al estacionamiento, se cayó en una escalera de dos escalones que había allí. Los apelantes explicaron que la susodicha escalera no contaba con una baranda y que la señora apelante cayó sobre su lado izquierdo sufriendo, a consecuencia del impacto, múltiples contusiones que requirieron asistencia médica. Los apelantes argumentaron que todos los demandados eran solidariamente responsables de lo ocurrido por “su obligación de mantener el lugar en condiciones seguras para sus visitantes y que cumplan con los códigos de construcción. A su vez son responsable [sic] porque viene [sic] obligada [sic] a mantener la escalera que da acceso al edificio segura para sus visitantes. En la alternativa responde [sic] en virtud de la teoría del beneficio económico en la medida que dicha escalera y área se utiliza para la entrada de sus oficina [sic] y para la explotación comercial para beneficio de dichos co-demandados.”

No obra en el apéndice del recurso la contestación a la reclamación de los apelantes. Sin embargo, consta que los apelados presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que resumieron las alegaciones de los apelantes y reseñaron como hecho incontrovertido que “Daniel Díaz, Ileana Otero no tienen la

jurisdicción, control y mantenimiento del edificio en el cual se alega ocurrió el accidente que motiva la Demanda Enmendada.” Agregaron que no existía un deber jurídico de actuar en la medida en que no tienen control de la escalera. Los apelados acompañaron su solicitud para que el caso se resolviera sumariamente con sendas declaraciones juradas suscritas por el doctor Díaz Jiménez y la señora Otero Díaz. El doctor Díaz Jiménez declaró bajo juramento que el edificio en el que ocurrió el supuesto accidente no estaba bajo su “jurisdicción, control y mantenimiento”. La señora Otero Díaz se expresó en igual sentido y agregó que no estaba relacionada ni mantenía operación comercial alguna con las empresas que ocupan dicho edificio.

Los apelantes presentaron una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Repitieron que el accidente se debió a que los apelados no proveían un lugar seguro para sus clientes y a que la escalera no cumplía con los estándares de construcción aplicables. Agregaron que, como el doctor Díaz Jiménez opera una oficina como dentista en el local, éste mantiene un contrato de arrendamiento y una operación de lucro económico “por lo que es responsable solidariamente con los demás codemandados de dar mantenimiento al lugar donde ocurrió el accidente. Como mínimo, tenía un deber de notificar al dueño o encargado de mantenimiento la peligrosidad que representaba el que las escaleras no tuvieran barandas [...]”. Los apelantes insistieron en que no procedía dictar sentencia sumariamente por estar en controversia si los apelados tenían jurisdicción y control sobre la escalera y si respondían por lo ocurrido al amparo de la “doctrina del beneficio económico”. Obra en el expediente una declaración jurada suscrita por la señora apelante en la que afirma estar conteste con el contenido del documento y afirma que el día del accidente acudió al local para

acompañar a su esposo que se proponía recibir servicios en la oficina del doctor Díaz Jiménez.

Estudiadas las posturas de las partes, el TPI emitió la *Sentencia Sumaria Parcial* que los apelantes impugnan. El TPI concluyó que los apelantes no habían logrado probar que existía en el lugar una condición de peligrosidad que propiciara la caída. Razonó que, aunque había quedado probada a su satisfacción que la señora apelante se había caído mientras caminaba “en dirección a unas escaleras”, ello resultaba “insuficiente para imponer responsabilidad al demandado. Se requiere que el demandante establezca la negligencia del demandado como causa del resbalón y la caída”. Sobre todo, habida cuenta de que había quedado claro que los señores apelados no eran los responsables del control y mantenimiento de la escalera en cuestión. Más aún, el TPI indicó que tampoco existía un deber de notificar al dueño del edificio el estado de la escalera pues, conforme a derecho, “los propietarios de establecimientos comerciales son responsables por los daños ocasionados a causa de aquella condición peligrosa existente, siempre que éstas sean conocidas por los propietarios o su conocimiento les sea imputable. Por lo tanto, el doctor Díaz como arrendatario no podía tener el control y mantenimiento de la escalera donde se produjo el evento, porque es al dueño del edificio que le compete mantener la seguridad en las áreas accesibles al público.” A base de dichos razonamientos, el TPI desestimó la *Demanda* presentada contra los apelados.

Inconforme con dicho proceder, los apelantes han acudido ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, argumentando que no procedía la desestimación de la *Demanda*. Aducen que existían hechos materiales en controversia y que el doctor Díaz Jiménez, como inquilino, tenía el deber de informar al

dueño sobre la condición peligrosa. El término reglamentario expiró sin que los apelados comparecieran. Resolvemos.

II.

A. La Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 L.P.R.A Ap. V, R. 36.1. “La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario que tiene el propósito de facilitar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y, por tanto, no ameritan la celebración de un juicio en su fondo.” Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

Llamamos hechos materiales a aquellos que pueden afectar el resultado de la reclamación, de conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., 178 D.P.R. 200 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser real. *Id.* Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[u]na controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario. La fórmula, debe ser, por lo tanto, que la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor. Si el juez se convence de que no existe una posibilidad de que escuchar lo que lee no podrá a conducirlo a una decisión a favor de esa parte, debe dictar sentencia sumaria. *Id.*

Procede dictar sentencia sumariamente únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS

v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986). “La sentencia sumaria sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” *Id.*, pág. 121. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. *Id.* Este mecanismo es un remedio discrecional y su uso debe ser medurado. Nissen Holland v. Genthaller, 173 D.P.R. 503 (2007).

Para derrotar la sentencia sumaria la parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por la parte promovente. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R. 881, 913 (1994). Ésta no debe cruzarse de brazos pues, de hacerlo, corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. La parte promovida está obligada a contestar detallada y específicamente los hechos pertinentes que demuestren que existe una controversia real y sustancial que amerita dilucidarse en un juicio plenario. *Id.*

Cuando la solicitud de sentencia sumaria esté sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte opositora no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. No obstante, “el sólo hecho de no haberse opuesto con evidencia que controvierta la presentada por el promovente no implica que necesariamente proceda la sentencia sumaria o que el promovente tenga derecho a que se dicte a su favor.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 721.

Para poder derrotar la solicitud de sentencia sumaria, el promovido podrá utilizar declaraciones juradas. No obstante, no basta con presentar afirmaciones que son meramente conclusiones hechas sin conocimiento personal de los hechos. Ramos Pérez v.

Univisión Puerto Rico, Inc., *supra*. El promovido deberá establecer una controversia real de hechos sobre por lo menos uno de los elementos de la causa de acción, mediante la presentación de prueba que apoye alguna de sus defensas afirmativas o estableciendo una controversia sobre la credibilidad de los testimonios jurados que presentó la parte promovente. *Id.*

Un tribunal al dictar sentencia sumaria, debe: (1) analizar los documentos que acompañan la moción que solicita la sentencia sumaria y los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. S.L.G. v. S.L.G., 150 D.P.R. 171, 194 (2000).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., *supra*, pág. 913. Un tribunal no deberá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no proceda. Aunque el tribunal dictará sentencia sumaria a su discreción, como regla general, no es aconsejable resolver sumariamente casos complejos o que envuelvan cuestiones de interés público. *Id.*, pág. 913-914.

También, un tribunal deberá declarar sin lugar una solicitud de sentencia sumaria cuando haya elementos subjetivos o de credibilidad y éstos constituyan un factor esencial en la resolución de la controversia presentada. Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175

D.P.R. 615 (2009). Sin embargo, esto no impide la utilización del mecanismo de sentencia sumaria en reclamaciones que requieren elementos subjetivos o de intención, como pasa en un caso de discrimen, cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales. López v. Miranda, 166 D.P.R. 546 (2005). Al así actuar, el Tribunal Supremo ha sido consistente con la norma de que “la Regla 36 no queda excluida como cuestión de derecho de ningún procedimiento en particular”. García López v. Méndez García, 88 D.P.R. 363, 380 (1963).

En todo caso, dado que una moción de sentencia sumaria ejerce un efecto importante en el litigio, independientemente del modo en que sea adjudicada por el tribunal de instancia, precisa que dicho foro determine “los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia”. Meléndez González v. Cuebas, Inc., 193 D.P.R. 100 (2015).

Con respecto a cómo ha de prepararse una solicitud de sentencia sumaria, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil es diáfananamente clara:

(a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:

(1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;

(2) los asuntos litigiosos o en controversia;

(3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;

(4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

(c) Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede.

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla.

El Tribunal no tendrá la obligación de considerar aquellos hechos que no han sido específicamente enumerados y que no tienen una referencia a los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen. Tampoco tendrá la obligación de considerar cualquier parte de una declaración jurada o de otra prueba admisible en evidencia a la cual no se haya hecho referencia en una relación de hechos.

(e) La sentencia solicitada será dictada inmediatamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente.

El Tribunal podrá dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que sea separable de las controversias restantes. Dicha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito.

Si la parte contraria no presenta la contestación a la sentencia sumaria en el término provisto en esta regla, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3.

Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

Según se desprende de lo anterior, el método recién implantado coloca sobre las partes, quienes conocen de primera mano sus respectivas posiciones, así como la evidencia disponible en el caso, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. Se facilita, por lo tanto, el proceso adjudicativo al poner al tribunal en posición de evaluar conjuntamente las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que alegadamente los apoya. Este sistema claramente agiliza la labor de los jueces de instancia y propende la disposición expedita de aquellas disputas que no necesitan de un juicio para su adjudicación.

Es por ello que mediante estas nuevas disposiciones nuestro ordenamiento procesal expresamente le exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible y queda claramente evidenciada luego de una interpretación integral de las enmiendas acogidas en el 2009. De lo contrario, las enmiendas a la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no tendrían valor práctico alguno.” Zapata Berrios v. J.F. Montalvo, 189 D.P.R. 414 (2013).

En lo relativo al ejercicio de la facultad revisora de este Tribunal de Apelaciones sobre la procedencia de la sentencia sumaria, debemos utilizar los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Además, en cuanto a la interpretación de la prueba documental, este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el Foro de Instancia, por lo que podemos adoptar nuestro propio criterio al momento de evaluar la prueba. Rivera v. Pan Pepín, 161 D.P.R. 681, 687 (2004). A esos efectos y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en Meléndez Gonzalez v.

Cuebas, Inc., *supra*, “el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos.”

B. La Responsabilidad de los Establecimientos Comerciales

Cierto es que toda persona que opera “un establecimiento abierto al público con el propósito de llevar a cabo operaciones comerciales para su propio beneficio tiene el deber de mantener dicho establecimiento en condiciones tales de seguridad que sus clientes no sufran daño alguno.” Ramos v. Wal-Mart, 165 D.P.R. 510 (2005). Ello, sin embargo, no quiere decir que el “dueño de un establecimiento comercial [es un] asegurador absoluto de la seguridad de sus visitantes ni imponerle a éste una responsabilidad absoluta frente a cualquier daño sufrido por sus clientes. (Citas omitidas.)” *Id.*

Para que el dueño de un establecimiento responda, es indispensable que se demuestre que la condición peligrosa es conocida por este o su conocimiento le es imputable. Ramos v. Wal-Mart, *supra*, citando a Cotto v. C.M. Ins. Co., 116 D.P.R. 644, 650 (1985). Además, es el demandante quien tiene el peso de la prueba al demostrar claramente en qué consistió la negligencia específica del demandado. Cotto v. C.M. Ins. Co., *supra*, pág. 651.

El requisito de probar el conocimiento o la imputabilidad del mismo al demandado es plenamente compatible con el derecho de daños en general. Y es que el Artículo 1802 del Código Civil, que gobierna este tipo de acción, requiere la producción de un daño, la existencia de un acto u omisión negligente, y una relación causal entre el daño y la omisión o el acto negligente.

III.

En el caso que nos ocupa, hemos coincidido en que la prueba que aportaron los apelantes era insuficiente para sostener la causa

de acción. Elaboramos, dando como ciertos los hechos que, según los apelantes, no están en controversia.

Los apelantes indicaron que el 26 de junio de 2014, al visitar el edificio donde ubica la oficina del doctor Díaz Jiménez, la señora apelante “sufrió una aparatosa caída”. La caída es, en efecto, el daño que requiere el Artículo 1802 del Código Civil. Los apelantes también presentaron como hecho incontrovertido que la caída ocurrió en el segundo escalón de una escalera, el cual “no tenía baranda o pasamano de tipo alguno”. Siendo así, la ausencia del pasamano constituye una condición peligrosa. Lo anterior, como ha quedado dicho, no basta. No hay ninguna alegación en el expediente, mucho menos prueba, que apunte a que el doctor Díaz Jiménez tenía el control o la obligación de cuidar y mantener la escalera en controversia o que conociera o debía conocer dicho hecho. Ni siquiera se alegó. En ausencia de esa alegación, y más aún en ausencia de evidencia, y considerando que el peso de la prueba corresponde a los apelantes, no erró el TPI al desestimar.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia Sumaria Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones